



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1026

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2026
CÁMARA

por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Asunto: Radicación del proyecto de ley, por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor:

En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en mi calidad de Congresista de la República de Colombia, me permito radicar ante su despacho el presente Proyecto de Ley para darle el trámite pertinente ante la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante por el Departamento de Antioquia	 Daruín Castellanos Romero Representante por el Departamento del Meta
 HERNÁN DARIO CADAVID MARQUÉZ Senador de la República	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2026
CÁMARA

por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un procedimiento ágil, estandarizado, eficiente y soportado en herramientas digitales para la evaluación y decisión de trámites ambientales de aquellos proyectos, con la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) en el territorio nacional, garantizando irrestrictamente el rigor técnico, el principio de prevención, la protección del medio ambiente y la seguridad jurídica de las inversiones, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 13 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente disposición aplica exclusivamente para los siguientes trámites, permisos y autorizaciones ambientales vinculados a proyectos con declaratoria DUP, así como a sus respectivas modificaciones, prórrogas y renovaciones:

- Licencia Ambiental.
- Concesiones de Aguas: Superficiales o subterráneas asociadas a la ejecución del proyecto.
- Permisos de Vertimientos: Para el manejo de aguas residuales domésticas y no domésticas.
- Permisos de Emisiones Atmosféricas: Para fuentes fijas.

- Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal: Única requerida para el desarrollo de la obra.

- Permisos de Ocupación de Cauces: Cuando las obras de infraestructura atraviesen o intervengan fuentes hídricas.

Parágrafo. Los términos consagrados en la presente ley se aplicarán exclusivamente a los proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP).

ARTÍCULO 3°. EXCLUSIONES Y GARANTÍAS DE PARTICIPACIÓN. No serán objeto de los términos preferenciales consagrados en esta ley los trámites de carácter sancionatorio ambiental, ni los trámites de Consulta Previa. En ningún caso, las disposiciones de esta norma podrán ser interpretadas en menoscabo del derecho a la participación ciudadana de las comunidades locales y campesinas no étnicas amparadas por la Ley 2273 de 2022 (Acuerdo de Escazú).

ARTÍCULO 4°. RADICACIÓN DIGITAL Y PARAMETRIZADA. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y toda la información inicial requerida para los trámites, se realizará obligatoriamente de forma virtual a través de la plataforma en línea que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual cumplirá con los siguientes lineamientos:

- Parámetros de la Plataforma e Información Inicial: Al momento de la carga, la plataforma ejecutará una validación automatizada y obligatoria para verificar que el usuario haya ingresado el número de ítems solicitados. Su diseño deberá proveer la mayor claridad metodológica posible para orientar al usuario.

- Admisibilidad: Una vez la plataforma valide que los documentos cargados coinciden con la cantidad exacta exigida, se emitirá el Acto de Inicio (Acto Automatizado de Admisibilidad) y la respectiva comunicación.

- Acceso y Publicidad de la Información: El expediente digital del trámite y su estado estarán disponibles por medio de la plataforma, de forma irrestricta para el público, garantizando el acceso a la información ambiental a la ciudadanía desde el inicio de la evaluación. Toda vez que el expediente digital del trámite y su estado estarán disponibles de forma irrestricta a través de la Plataforma en línea establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los procedimientos legales exigidos para el aviso, comunicación y conocimiento por parte de terceros interesados se entenderán surtidos y plenamente garantizados con la carga y publicación de la información en dicha plataforma. Este sistema se reconoce como el medio oficial y de conocimiento público para toda la población colombiana.

- Cuando el proyecto, obra o actividad pueda afectar directamente comunidades rurales, étnicas o ubicadas en zonas con limitada conectividad,

la publicación electrónica se complementará con medios territoriales idóneos, tales como avisos en alcaldías, personerías o inspecciones; emisoras comunitarias, carteleras públicas u otros medios adecuados a las condiciones sociales y geográficas del área de influencia.

- Las autoridades ambientales publicarán los avisos relacionados con el inicio, evaluación y decisión de los trámites de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a través de la plataforma, de la página electrónica de la respectiva autoridad y de los demás canales digitales oficiales habilitados para tal efecto.

ARTÍCULO 5. ETAPAS, ESCENARIOS Y TÉRMINOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN. A partir del día hábil siguiente a la emisión del trámite, se comunica el Acto de Inicio (Acto Automatizado de Admisibilidad). El trámite de evaluación ambiental se registrará por tiempos perentorios orientados a garantizar celeridad sin menoscabo del rigor técnico, conforme a la tabla de términos establecida en el presente artículo, dependiendo los siguientes dos (2) escenarios:

ESCENARIO 1. RUTA DIRECTA: Si de la revisión del expediente, la Autoridad Ambiental determina que no existen vacíos técnicos ni requiere información complementaria, la autoridad dispondrá de los tiempos definidos en la **Tabla de Términos (Escenario 1)**, contados a partir de la admisibilidad, para realizar la visita técnica de campo, la evaluación, celebrar los espacios de participación ciudadana requeridos y proferir la decisión de fondo.

ESCENARIO 2. REQUERIMIENTOS: Si la autoridad ambiental en el marco del proceso de evaluación, identifica vacíos técnicos o requiere información complementaria, deberá convocar a una reunión de requerimientos (licencia ambiental) y/o acto de requerimientos (Concesión de Aguas, Permiso de Vertimientos, Permiso de Emisiones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauces), rigiéndose por los tiempos globales estipulados en la **Tabla de Términos (Escenario 2)**. Mecánica de la reunión:

- La reunión podrá realizarse de forma presencial o en modalidad híbrida (presencial y virtual), quedando esta elección a decisión exclusiva del usuario.

- El requerimiento para la reunión, deberá ser presentado en los primeros 15 días hábiles a partir de la radicación, por parte de la autoridad ambiental.

- Plazo y Prórroga del Usuario: En caso de requerimientos, la autoridad ambiental, podrá establecer un término de hasta treinta (30) días hábiles, para que el usuario cargue la información requerida, tiempo en el cual se suspenden los demás términos. El usuario podrá solicitar, por una sola vez, la prórroga por igual plazo,

invocando causales de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentadas.

- **Término de Respuesta de la Autoridad:** Una vez allegada la información, se reanudarán los términos de los 40 días hábiles y la Autoridad Ambiental deberá proferir la decisión final de fondo garantizando que el tiempo total sumado de evaluación por parte de la autoridad, no exceda los máximos fijados para el Escenario 2.

Tabla de Términos para Trámites

Trámite	Escenario 1 (Ruta Directa)	Escenario 2
Licencia Ambiental	35 días hábiles	Reunión de requerimientos (40 días hábiles)
Concesión de Aguas	25 días hábiles	Acto de requerimientos
Permiso de Vertimientos	25 días hábiles	Acto de requerimientos
Permiso de Emisiones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauces	25 días hábiles	Acto de requerimientos

Parágrafo 1º. La evaluación técnica y jurídica de la autoridad ambiental obedecerá única y exclusivamente al uso, aprovechamiento, afectación y gestión de las medidas de manejo de los recursos naturales renovables, así como en los impactos sociales, económicos y culturales directamente derivados de dicha afectación ambiental. No podrá la autoridad fundamentar requerimientos ni decisiones en materias ajenas al componente estrictamente ambiental.

Parágrafo 2º. El trámite se archiva si el usuario no entrega la información de los términos requeridos.

ARTÍCULO 6º. EFECTOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS Y SANCIÓN INSTITUCIONAL. El incumplimiento injustificado de los términos consagrados en el Artículo 5º por parte de la Autoridad Ambiental, no configurará en ningún caso el otorgamiento del derecho o figura jurídica asimilable al silencio administrativo positivo y tendrá los siguientes efectos:

- **Competencia Indelegable:** Vencido el término, la competencia técnica para decidir de fondo continuará radicada indelegablemente en la Dirección General o la dependencia de evaluación de la respectiva Autoridad Ambiental.
- **Impacto en los Índices de Desempeño:** El grado de cumplimiento de plazos será incorporado como indicador métrico obligatorio dentro del Índice de Evaluación del Desempeño por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- **Vencimiento de plazos:** Ante el vencimiento injustificado de plazos, la autoridad ambiental remitirá el expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario y/o quien haga sus veces para lo de su competencia.

ARTÍCULO 7º. PROCEDIMIENTO PARA LA DECISIÓN DE FONDO. La Autoridad Ambiental solo podrá aprobar o negar la solicitud sustentada en un Informe Técnico de Calificación Integral. La decisión no podrá basarse en apreciaciones subjetivas

o memorandos abstractos, y deberá estructurarse en el Formato Único de Justificación Técnica establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 8º. PLAN DE FORMACIÓN Y SOCIALIZACIÓN. Todas las Autoridades Ambientales tendrán la obligación legal de diseñar, financiar e implementar un programa permanente de capacitación sobre las disposiciones, herramientas digitales y responsabilidades de la presente ley. Dichas capacitaciones estarán dirigidas a:

- a) El público en general, veedurías y comunidades del área de influencia.
- b) Consultores y desarrolladores de proyectos DUP.
- c) La totalidad de sus funcionarios técnicos y jurídicos.

ARTÍCULO 9º. REGLAMENTACIÓN. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la reglamentación de lo pertinente para la puesta en funcionamiento de los señalados en la presente ley, dentro de los seis (6) meses a la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante por el Departamento de Antioquia	 Daruín Castellanos Romero Representante por el Departamento del Meta
 HERNÁN DARIO CADAVID MARQUÉZ Senador de la República	



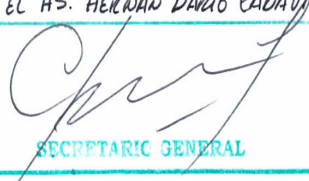
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 29 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo

No. 116 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: HH. ANA
LIGIA MORA MARTÍNEZ, DARUÍN CASTELLANOS
ROMERO y EL HS. HERNÁN DARIO CADAVID M.


SECRETARIE GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2026
CÁMARA

por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas

El presente proyecto de ley se somete a consideración del Honorable Congreso de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los legisladores. Su radicación responde a la necesidad de modernizar y digitalizar el trámite ambiental para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), asegurando eficiencia institucional y seguridad jurídica sin disminuir el rigor en la protección del medio ambiente.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

En ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en los artículos 150, 154 y concordantes de la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, cuyo propósito consiste en modernizar el procedimiento administrativo ambiental aplicable exclusivamente a los proyectos, obras o actividades declarados de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), mediante la incorporación de mecanismos de gestión pública orientados a garantizar mayor eficiencia, seguridad jurídica, transparencia, transformación digital y decisiones técnicas oportunas, sin disminuir los estándares constitucionales de protección ambiental.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un procedimiento especial, ágil, estandarizado, eficiente y soportado en herramientas digitales para la evaluación y decisión de trámites ambientales, dirigido de manera exclusiva a aquellos proyectos, obras o actividades que cuenten con la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) en el territorio nacional.

La iniciativa parte de un presupuesto fundamental: la protección del ambiente y el desarrollo económico no son objetivos incompatibles sino principios constitucionales que deben armonizarse. La Constitución Política de 1991 consagra simultáneamente el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano (art. 79), el deber estatal de planificar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (art. 80), la función administrativa fundada en los principios de eficacia, economía y celeridad (art. 209), así como la obligación del Estado de dirigir la economía para mejorar la calidad de vida de los habitantes (arts. 334 y 365).

En ese contexto, el licenciamiento ambiental constituye uno de los principales instrumentos

para materializar el desarrollo sostenible. Sin embargo, la creciente complejidad técnica de los proyectos estratégicos y el aumento de la demanda de evaluación ambiental han puesto de manifiesto la necesidad de fortalecer la capacidad institucional, optimizar los procedimientos administrativos y consolidar herramientas digitales que permitan responder con mayor oportunidad a las necesidades del país.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

A. Antecedentes

Desde la expedición de la Ley 99 de 1993, Colombia consolidó uno de los sistemas de licenciamiento ambiental más robustos de América Latina. La creación del Sistema Nacional Ambiental (Sina) permitió integrar competencias entre el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y, posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), creada mediante el Decreto Ley 3573 de 2011 como autoridad técnica especializada. Durante más de tres décadas, el país ha fortalecido progresivamente los instrumentos de evaluación ambiental, incorporando mecanismos de participación ciudadana, seguimiento, monitoreo y control que hoy constituyen referentes regionales.

Este sistema de evaluación ambiental es el encargado de viabilizar los proyectos estratégicos del país. En este contexto, la legislación colombiana reconoce que determinadas obras poseen una relevancia excepcional para la satisfacción del interés general, motivo por el cual son amparadas con la Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP). Dentro de esta categoría se enmarcan proyectos relacionados con:

- Infraestructura de transporte.
- Generación y transmisión de energía.
- Abastecimiento de agua.
- Hidrocarburos.
- Minería estratégica.
- Infraestructura férrea.
- Sistemas portuarios.
- Obras para la gestión del riesgo.
- Proyectos asociados a la transición energética.

Su declaración de utilidad pública no elimina el deber de obtener licencias ambientales ni reduce las exigencias técnicas de evaluación. Sin embargo, sí evidencia que el legislador y el Estado han reconocido previamente que tales proyectos satisfacen finalidades constitucionales de especial relevancia, razón por la cual resulta legítimo establecer procedimientos administrativos diferenciados que garanticen decisiones oportunas, siempre que se respeten los principios de prevención, precaución, participación ciudadana y desarrollo sostenible.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el interés general y la protección ambiental deben armonizarse mediante

instrumentos jurídicos que permitan alcanzar el desarrollo sostenible, evitando sacrificar uno de estos principios en favor del otro.

No obstante, el contexto económico, energético y de infraestructura del país ha cambiado de manera significativa. Hoy, Colombia atraviesa un momento crucial impulsado por las obras con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), enfrentando simultáneamente retos inaplazables. La superación de todos estos desafíos, así como el crecimiento de la inversión pública y privada, dependen indefectiblemente de contar con procedimientos administrativos ambientales que sean oportunos, técnicamente sólidos y jurídicamente previsibles.

Pese a esta urgencia de país, dichos proyectos demandan un marco normativo moderno, ya que la lentitud en los procesos actuales obedece, en gran medida, a la ausencia de tiempos perentorios estrictos y a la carencia de plataformas tecnológicas unificadas que articulen de forma expedita la interacción entre el Estado, los inversionistas y las comunidades. En consecuencia, las demoras operativas en estos trámites habilitantes —especialmente en el procedimiento ambiental— generan un efecto en cadena que deriva en graves sobrecostos financieros, incrementa la exposición al riesgo contractual del Estado y posterga de manera injustificada los beneficios sociales y económicos para las comunidades.

B. Descripción del problema jurídico-socio ambiental

Los proyectos, obras o actividades que cuentan con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) enfrentan con frecuencia demoras derivadas de la complejidad de los procedimientos administrativos ambientales. Si bien el licenciamiento constituye un instrumento preventivo esencial para materializar el desarrollo sostenible, en la práctica operan severas barreras procedimentales. Entre ellas destacan la formulación sucesiva de requerimientos técnicos, la ausencia de criterios estandarizados y una amplia discrecionalidad administrativa en la solicitud de información adicional. Esta falta de previsibilidad prolonga los tiempos de decisión, incrementa los costos de transacción y afecta la seguridad jurídica, retrasando la ejecución de iniciativas esenciales para la competitividad, la transición energética y el fortalecimiento de la infraestructura del país.

En consecuencia, el desafío que aborda esta iniciativa no consiste en reducir los controles ambientales, sino en modernizar el procedimiento administrativo para que la respuesta estatal sea compatible con las necesidades del desarrollo nacional y con el deber constitucional de protección. Por ello, su alcance es estrictamente procedimental y no modifica los estándares ambientales sustanciales establecidos en la Ley 99 de 1993.

El proyecto garantiza y mantiene inalterables obligaciones como: la presentación de Estudios de Impacto Ambiental (EIA), la participación ciudadana, las consultas previas, el seguimiento, las

medidas de compensación y restauración, y el rigor del régimen sancionatorio.

Para lograr esta modernización y en estricto apego a los principios constitucionales de eficacia, economía, coordinación y celeridad (artículo 209 superior), el proyecto incorpora herramientas que responden a las políticas de transformación digital del Estado, tales como:

- Digitalización integral y trazabilidad electrónica de expedientes.
- Validación documental automatizada y cronogramas verificables.
- Formatos únicos de evaluación.
- Reglas uniformes e indicadores de desempeño para la formulación de requerimientos técnicos

C. Magnitud del impacto económico e institucional

La necesidad de establecer un procedimiento especial para los proyectos declarados de Utilidad Pública e Interés Social (DUP) se sustenta en evidencia técnica que demuestra que las demoras en la gestión de permisos, licencias ambientales y demás trámites habilitantes generan impactos significativos sobre la ejecución de proyectos estratégicos, incrementan los costos de inversión y afectan la capacidad del Estado para materializar oportunamente obras de infraestructura esenciales para el desarrollo económico y social del país.

Retrasos asociados al licenciamiento ambiental y la consulta previa

El Documento Conpes 3760 de 2013, que formuló la política para el desarrollo de los proyectos de infraestructura vial de cuarta generación (4G), identificó que, de una meta de 273 kilómetros de dobles calzadas prevista para 2012, aproximadamente 70 kilómetros presentaron retrasos frente a los cronogramas inicialmente establecidos. Según el análisis de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el 40% de dichos retrasos obedeció a demoras en la obtención de licencias y permisos ambientales, mientras que el 16% estuvo asociado a dificultades en los procesos de consulta previa. El porcentaje restante correspondió a factores como la adquisición predial, el traslado de redes y otras contingencias propias de la ejecución de las obras. El mismo documento advierte que estas circunstancias pueden traducirse en mayores costos de construcción, ampliaciones de plazo y compensaciones socioambientales adicionales, dependiendo de la distribución contractual de riesgos.

Costos derivados de la estructuración insuficiente y de las renegociaciones contractuales

La experiencia internacional también evidencia que las deficiencias en la planeación y estructuración de proyectos de infraestructura generan importantes sobrecostos. En un estudio sobre concesiones de infraestructura en América Latina, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

(OCDE)¹ documentó que 25 contratos de concesión en Colombia fueron objeto de 430 renegociaciones, con un promedio cercano a 20 modificaciones por contrato, generando sobrecostos promedio del orden de USD 265 millones por contrato. La OCDE concluye que una parte importante de estas renegociaciones estuvo asociada a riesgos insuficientemente gestionados durante las etapas de preparación y estructuración, dentro de los cuales se incluyen los componentes ambientales, prediales y sociales. Esta evidencia pone de manifiesto que una gestión temprana, coordinada y predecible de los trámites habilitantes reduce la incertidumbre jurídica y mejora la eficiencia de la inversión pública y privada.

Riesgo para la ejecución de la inversión pública

Las demoras en la ejecución de proyectos no solo afectan la inversión privada, sino también comprometen la eficacia del gasto público. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) ha advertido sobre el elevado número de proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías que presentan riesgos de ejecución por suspensión de obras, atrasos significativos o vencimiento de cronogramas, situación que compromete miles de millones de pesos destinados al desarrollo regional y limita la generación oportuna de beneficios económicos y sociales para las comunidades². Estas circunstancias evidencian la necesidad de fortalecer la coordinación institucional y los procedimientos administrativos para evitar que proyectos estratégicos permanezcan paralizados durante largos periodos, incrementando el riesgo de deterioro de las inversiones públicas.

En consecuencia, la evidencia disponible demuestra que la oportunidad y eficiencia de los procedimientos administrativos asociados al licenciamiento ambiental constituyen un factor determinante para la adecuada ejecución de los proyectos de infraestructura, energía, minería, transporte y transición energética. La presente iniciativa legislativa no pretende flexibilizar los estándares de protección ambiental ni limitar los mecanismos de participación ciudadana, sino introducir herramientas de estandarización, transformación digital, coordinación institucional y gestión por resultados que permitan reducir incertidumbres procedimentales, mejorar la seguridad jurídica y garantizar decisiones técnicas oportunas dentro del marco constitucional del desarrollo sostenible.

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Public-Private Partnerships in Colombia: Towards a Better Governance Framework (París: OECD Publishing, 2015).

² Departamento Nacional de Planeación (DNP). (26 de agosto de 2024). DNP presenta radiografía del Sistema General de Regalías: DNP urge a organismos de control investigar irregularidades para proteger \$12,1 billones de regalías.

D. Ejes centrales de la modernización del trámite ambiental

El proyecto soluciona los problemas identificados mediante cuatro mecanismos de innovación institucional:

1. Transformación Digital: Implementación obligatoria de una plataforma del Ministerio de Ambiente que emitirá un *Acto Automatizado de Admisibilidad Documental*.

2. Tiempos Perentorios (Escenarios de Evaluación): Se reducen y delimitan estrictamente los tiempos: **35 días hábiles** (Escenario de Ruta Directa) o **40 días hábiles** (Escenario con Reunión de Requerimientos) para emitir la Licencia Ambiental. Concesiones de agua y vertimientos quedarán en 25 días hábiles

3. Decisiones Técnicas Obligatorias: Obligación de usar un *Formato Único de Justificación Técnica*, erradicando la subjetividad y los memorandos abstractos.

4. Régimen Sancionatorio Institucional: El vencimiento de los términos obligará al sistema a remitir inmediatamente el expediente a la Oficina de Control Interno Disciplinario y afectará los índices de desempeño del Ministerio, impidiendo que recaiga sobre los contratistas la inoperancia del Estado.

Tabla 1. Términos Propuestos

Trámite Ambiental Asociado a Proyecto DUP	Escenario 1 (Ruta Directa)	Escenario 2 (Con Reunión de Requerimientos)
Licencia Ambiental	35 días hábiles	40 días hábiles
Concesión de Aguas	25 días hábiles	N/A
Permiso de Vertimientos	25 días hábiles	N/A
Permisos de Emisiones, Forestal y Cauces	25 días hábiles	N/A

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

A. MARCO LEGAL

• **Ley 99 de 1993:** Constituye el marco normativo rector del licenciamiento ambiental, el cual esta iniciativa busca adicionar y optimizar procedimentalmente.

• **Decreto número 1076 de 2015:** Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente que reglamenta el alcance de las Licencias Ambientales, los Diagnósticos Ambientales de Alternativas (DAA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA).

• **Ley 1437 de 2011 (CPACA):** Regula el procedimiento administrativo, el cual se adapta para brindar celeridad específica a los proyectos DUP.

• **Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura):** Adopta medidas para facilitar la construcción de los proyectos de infraestructura de transporte, determinando lineamientos clave en materia ambiental y social.

• **Ley 1508 de 2012:** Régimen jurídico de las Asociaciones Público-Privadas (APP), que exige viabilidad y celeridad para atraer la participación de

la inversión privada y mitigar la incertidumbre en los cierres financieros.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

El proyecto desarrolla varios mandatos constitucionales de manera simultánea. En primer lugar, el artículo 79 reconoce el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, lo cual exige procedimientos de evaluación técnicamente rigurosos. En segundo lugar, el artículo 80 impone al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible. En tercer lugar, el artículo 209 dispone que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Finalmente, los artículos 333 y 334 atribuyen al Estado la dirección general de la economía, facultado para intervenir con el propósito de mejorar la productividad, promover el desarrollo y garantizar el interés general.

La reforma propuesta busca precisamente armonizar estos mandatos mediante un procedimiento especial aplicable únicamente a proyectos previamente declarados de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), preservando íntegramente las competencias técnicas de la autoridad ambiental. En plena sintonía con esto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el interés general y la protección ambiental deben armonizarse mediante instrumentos jurídicos que permitan alcanzar el desarrollo sostenible, evitando sacrificar uno de estos principios en favor del otro.

C. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

La presente iniciativa legislativa es plenamente compatible con los principales instrumentos internacionales ratificados por Colombia en materia de protección ambiental, desarrollo sostenible, acceso a la información y participación pública en asuntos ambientales. Su propósito no consiste en flexibilizar los estándares de protección ambiental, sino en fortalecer la eficiencia del procedimiento administrativo mediante herramientas de transformación digital, coordinación institucional y gestión por resultados, preservando íntegramente las garantías de acceso a la información, participación ciudadana y control ambiental. En primer lugar, el proyecto desarrolla los principios consagrados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992)³, particularmente los principios de desarrollo sostenible, prevención, participación ciudadana, acceso a la información ambiental y fortalecimiento institucional. De manera especial, resulta concordante con el Principio 10, según el cual los asuntos ambientales deben resolverse garantizando el acceso oportuno a la información, la participación efectiva del público y el acceso a mecanismos

administrativos y judiciales adecuados, promoviendo instituciones transparentes, eficaces y responsables.

De igual forma, la iniciativa es plenamente compatible con el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)⁴, incorporado al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 2273 de 2022⁵ y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-294 de 2024⁶. El proyecto garantiza que la implementación de procedimientos más ágiles y eficientes no implique, en ningún caso, una restricción de los derechos de acceso a la información, participación pública o acceso a la justicia ambiental reconocidos por dicho instrumento internacional.

Por el contrario, la propuesta fortalece dichos derechos mediante la incorporación de mecanismos de transformación digital y estrategias de divulgación temprana, amplia y gratuita de las actuaciones administrativas. Entre ellas se prevé la utilización de plataformas electrónicas interoperables, sistemas de notificación multicanal y mecanismos complementarios de difusión institucional —incluyendo comunicaciones electrónicas, avisos radiales cuando resulten pertinentes y notificaciones a autoridades territoriales y organizaciones comunitarias— con el propósito de facilitar el acceso efectivo de las comunidades potencialmente interesadas a la información ambiental desde las primeras etapas del procedimiento.

En consecuencia, la reducción de tiempos procesales propuesta en esta iniciativa se circunscribe exclusivamente a la optimización de las actuaciones administrativas internas y a la eliminación de ineficiencias procedimentales, sin afectar el contenido esencial de los derechos de participación ciudadana, consulta previa cuando resulte procedente, acceso a la información ambiental, transparencia administrativa ni los mecanismos de control y seguimiento ambiental previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Referencias Bibliográficas

• **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) / Conpes 3760:** Eduardo Bitran, Sebastián Nieto-Parra y Juan Sebastián Robledo, *Opening the black box of contract renegotiations: An analysis of road*

³ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principio 10.

⁴ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018.

⁵ Ley 2273 de 2022, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

⁶ Sentencia C-294 de 2024, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequibles la Ley 2273 de 2022 y el Acuerdo de Escazú, reafirmando que la participación ambiental y el acceso a la información son elementos esenciales del Estado Social de Derecho.

concessions in Chile, Colombia and Perú, OECD Development Centre Working Paper número 317, abril 2013. Esta referencia fundamenta el impacto de la ineficiencia contractual, documentando las 430 renegociaciones en 25 contratos en Colombia y los sobrecostos promedio de 265 millones de dólares por proyecto.

- **Departamento Nacional de Planeación (DNP):** *DNP presenta radiografía del Sistema General de Regalías: DNP urge a organismos de control investigar irregularidades para proteger \$12,1 billones de regalías*, comunicado publicado el 26 de agosto de 2024. Se utiliza para advertir sobre el riesgo fiscal derivado de atrasos y vencimiento de cronogramas en el desarrollo regional.

- **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA):** *Informe al Congreso 2024-2025*. Referenciado para evidenciar que la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales enfrenta una alta demanda de trámites correspondientes a sectores estratégicos para la competitividad, la transición energética y los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (Pines).

- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992, Principio 10.

- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018.

- Ley 2273 de 2022, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

- Sentencia C-294 de 2024, mediante la cual la Corte Constitucional declaró exequibles la Ley 2273 de 2022 y el Acuerdo de Escazú, reafirmando que la participación ambiental y el acceso a la información son elementos esenciales del Estado Social de Derecho.

V. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1 de la Ley 2003

de 2019, sobre las hipótesis de cuándo se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los Representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

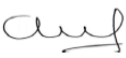
VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que la presente iniciativa legislativa no genera erogaciones adicionales que comprometan el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ni implica la creación de nuevas estructuras administrativas o fuentes permanentes de gasto para la Nación. Las actividades relacionadas con la implementación de herramientas de transformación digital, la actualización de procedimientos y la capacitación del personal de las autoridades ambientales deberán ser asumidas con cargo a los recursos humanos, tecnológicos y presupuestales ya asignados a dichas entidades, en el marco de sus competencias y de los principios de eficiencia y racionalización del gasto público.

Por el contrario, la iniciativa tiene el potencial de generar importantes beneficios fiscales y económicos para el Estado al optimizar los procedimientos de evaluación ambiental aplicables a proyectos declarados de Utilidad Pública e Interés Social (DUP). La estandarización de actuaciones, la digitalización de los trámites y la reducción de tiempos administrativos contribuirán a disminuir los costos de transacción para la administración y los particulares, reducir los riesgos de controversias y reclamaciones derivadas de retrasos procedimentales, minimizar la necesidad de modificaciones y renegociaciones contractuales asociadas a la prolongación de los cronogramas de ejecución y favorecer una utilización más eficiente de los recursos públicos.

Asimismo, la ejecución oportuna de proyectos estratégicos de infraestructura, energía, transporte, minería y transición energética genera efectos positivos sobre la actividad económica, el empleo, la productividad y el recaudo tributario, al acelerar la materialización de inversiones públicas y privadas que contribuyen al crecimiento económico y al desarrollo regional. En consecuencia, la presente iniciativa constituye una medida de fortalecimiento institucional orientada a mejorar la eficiencia administrativa y la calidad del gasto público, sin menoscabar los estándares de protección ambiental ni los derechos de participación ciudadana.

De los honorables Congresistas,

 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante por el Departamento de Antioquia	 Daruín Castellanos Romero Representante por el Departamento del Meta
 HERNÁN DARÍO CADAVID MARQUÉZ Senador de la República	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2026
Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República.

Asunto: Radicación del proyecto de ley “*por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones*”.

Respetado doctor:
En cumplimiento de mi deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en mi calidad de Congresista de la República de Colombia, me permito radicar ante su despacho el presente Proyecto de Ley para darle el trámite pertinente ante la Cámara de Representantes

Cordialmente,

 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante por el Departamento de Antioquia	 Daruín Castellanos Romero Representante por el Departamento del Meta
 HERNÁN DARÍO CADAVID MARQUÉZ Senador de la República	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto adicionar un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, con el fin de facultar a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y las de Desarrollo Sostenible para intervenir y gestionar poblaciones de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados) que representen una amenaza real o potencial para la salud pública ambiental, la biodiversidad y los ecosistemas estratégicos.

Así mismo, la ley busca establecer medidas preventivas integrales, reconociendo que la sobrepoblación de animales domésticos y su abandono son las principales causas de estos conflictos, los cuales deben ser prevenidos y atendidos de manera conjunta y articulada por las administraciones municipales y las Autoridades Ambientales.

ARTÍCULO 2º. Definición Animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados). Designa a aquellos individuos de especies domesticadas que, al vivir sin supervisión, control o dependencia directa del ser humano, han adoptado de manera permanente comportamientos de supervivencia propios de la fauna salvaje, interactuando de forma autónoma en el medio natural.

Parágrafo. La determinación de la condición de asilvestramiento no podrá presumirse. Para su intervención, las autoridades ambientales se basarán en lineamientos técnicos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los cuales establecerán criterios poblacionales y de afectación ecosistémica, garantizando que no se confunda a esta población con fauna doméstica en situación de abandono urbano o rural reciente.

ARTÍCULO 3º. Modificación a la Ley 99 de 1993. Adiciónese el numeral 35 al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 31. Funciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

35. Intervenir, gestionar y controlar las poblaciones de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados) que representen amenaza a la salud pública ambiental, biodiversidad y ecosistemas. Las autoridades formularán e implementarán planes de manejo y control bajo protocolos éticos y de bienestar animal y brindarán apoyo a las entidades territoriales”.

ARTÍCULO 4º. Actividades derivadas. En el marco de sus competencias, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible deberán:

1. Realizar diagnósticos poblacionales.
2. Diseñar e implementar planes de manejo y control poblacional bajo estrictos protocolos éticos y de bienestar animal, determinando las alternativas

de disposición y manejo más adecuadas para la protección de la biodiversidad.

3. Aplicar medidas preventivas (retiro o traslado) ante afectación comprobada a fauna silvestre.

4. Diseñar e implementar un sistema de monitoreo y control para apoyar la gestión de las autoridades territoriales en la prevención del abandono y el manejo de la reproducción descontrolada.

5. Apoyar técnicamente las estrategias de control reproductivo y prevención del abandono de los municipios, reconociendo esta articulación como una necesidad urgente para mitigar la fuente del asilvestramiento.

6. Las demás que sean necesarias para dar cumplimiento en lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 5º. Corresponsabilidad, colaboración armónica y apoyo institucional. Las autoridades territoriales municipales mantienen su competencia legal y constitucional sobre la protección, control poblacional y tenencia responsable de animales domésticos en sus jurisdicciones. Para evitar que el abandono derive en asilvestramiento, los municipios deberán trabajar proactivamente en la formulación e implementación de medidas preventivas, contando con el acompañamiento, articulación y apoyo técnico de las Autoridades Ambientales en la estructuración de dichas estrategias.

ARTÍCULO 6º. Fuentes de financiación. Las actividades derivadas de la presente ley, se financiarán con la concurrencia de recursos presupuestales de las entidades involucradas. Los municipios y distritos podrán incluir en sus Planes de Desarrollo y presupuestos anuales, los recursos necesarios para atender la problemática coordinadamente con la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 7º. Vigencia y derogatorias. La ley rige a partir de su promulgación y deroga disposiciones contrarias, en especial aquellas que limiten la intervención de autoridades ambientales en la gestión de animales asilvestrados que causen afectación ecosistémica negativa.

Cordialmente,

 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante por el Departamento de Antioquia	 Daruín Castellanos Romero Representante por el Departamento del Meta
 HERNÁN DARIO CADAVIO MARQUEZ Senador de la República	

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

En 29 de Julio de 2026
Fue presentado en este día el
Proyecto de Ley X Auto Legisla
118 Con su corre
Exposición de Motivos, suscrita Por: HARR. ANA
Ligia Mora Martínez, Daruín Castellanos
Romero y El H. Senador Hernán Darío Cadavio M.
SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congressistas

El presente proyecto de ley se somete a consideración del Honorable Congreso de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los legisladores. Su radicación responde a la urgencia de resolver un vacío normativo que inmoviliza al Estado en la gestión y control de los animales asilvestrados, buscando garantizar tanto la protección integral de la biodiversidad colombiana como el más estricto respeto por el bienestar animal.

I. TRÁMITE DE INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa se radica por la honorable Representante Ana Ligia Mora Martínez ante la Secretaría General de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 139 de la Ley 5ª de 1992.

II. OBJETO DE LA INICIATIVA

El propósito fundamental de esta iniciativa es adicionar el numeral 35 al artículo 31 de la Ley 99 de 1993. Se busca otorgar competencias claras y expresas a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) y a las Corporaciones de Desarrollo Sostenible para ayudar a intervenir, gestionar y controlar poblaciones de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre que amenacen la biodiversidad, los ecosistemas estratégicos y la salud pública ambiental.

Asimismo, consagra medidas preventivas y de articulación institucional con los municipios y distritos, para evitar la conformación de nuevas poblaciones asilvestradas mediante el control del abandono.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con el presente proyecto de ley se busca iniciar el debate legislativo para subsanar una omisión legal que hoy genera una parálisis operativa que ocurre por conflicto de competencias, por un lado, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) no intervienen argumentando que los perros y gatos son especies taxonómicamente “domésticas” y escapan a su jurisdicción; por el otro, las alcaldías municipales carecen de la capacidad técnica, operativa y financiera para adentrarse en páramos o bosques a controlar jaurías salvajes. Al no asumir ninguna entidad el control, el conflicto socioambiental se agrava,

dejando a la biodiversidad desprotegida frente a una depredación letal.

A. Descripción del problema jurídico-socio ambiental

Colombia, en su calidad de país megadiverso, enfrenta amenazas letales sobre sus ecosistemas debido al abandono de perros y gatos, los cuales, al carecer de supervisión humana, sufren procesos de asilvestramiento y conforman jaurías ferales. Al retomar conductas de caza propias de sus antepasados, se convierten en depredadores y competidores implacables de la fauna silvestre nativa.

A nivel jurídico, existe un grave conflicto de competencias que deriva en inacción: la Ley 99 de 1993 otorga a las CAR la administración exclusiva de la fauna silvestre, pero estas no intervienen argumentando que los perros y gatos son taxonómicamente “domésticos”. Simultáneamente, las alcaldías municipales pueden presentar dificultades para gestionar manadas ferales en ecosistemas complejos como páramos o bosques, entre otros. Ante esta parálisis del Estado, el conflicto socioambiental y la devastación de nuestra fauna nativa avanzan sin control.

B. Afectación Ecosistémica

El impacto en la fauna nacional ha alcanzado niveles críticos, sustentado en investigaciones y reportes oficiales de las autoridades ambientales:

• Magnitud de la depredación a nivel regional y nacional

El impacto sobre la fauna silvestre ha alcanzado niveles críticos, como lo demuestran los reportes oficiales y la investigación científica. A nivel regional, las alarmantes cifras de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare (Cornare) ilustran la gravedad de esta crisis: los ataques han experimentado un crecimiento exponencial, pasando de tan solo 27 registros en 2020, a 500 casos en 2024, consolidando una tendencia crítica que para mediados de 2026 ya sumaba más de 130 animales silvestres heridos. En un periodo reciente, de los más de 2.900 individuos que ingresaron a su Centro de Atención y Valoración (CAV) en un solo año, 358 presentaban graves lesiones ocasionadas por el ataque de jaurías y gatos. Especies nativas como zarigüeyas, osos perezosos, tigrillos y diversas aves son víctimas habituales de estos ataques, enfrentando una trágica tasa de mortalidad que alcanza hasta el 95% de los individuos ingresados. Esta preocupante realidad regional es tan solo el reflejo de una crisis a gran escala; a nivel nacional, la prestigiosa publicación *Avian Conservation and Ecology* estima que entre 8 y 29 millones de animales vertebrados son atacados anualmente por gatos domésticos tan solo en la región de los Andes colombianos.

• Peligro inminente de extinción de especies amenazadas

Según una publicación de 2024 en la revista científica *Neotropical Biology and Conservation*, los ataques de perros ferales han puesto contra las

cuerdas a la danta de montaña (*Tapirus pinchaque*), especie “en peligro” de extinción. Cámaras trampa en la cordillera Central de los Andes evidenciaron que jaurías persiguen y agotan a estos herbívoros. Los expertos advierten que con casi 400.000 perros por cada danta de montaña que existe, esta interacción de persecución está empujando a la especie hacia extinciones locales.

• **Conflicto y desplazamiento de felinos nativos**

Los animales asilvestrados también compiten directamente con superdepredadores nativos. Un estudio publicado en 2024 en la *Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales* determinó que los ataques a ganado en el páramo del Almorzadero (Santander) son ejecutados por perros ferales y en semilibertad, pero las comunidades culpan equivocadamente al puma (*Puma concolor*), lo que detona masacres y cacerías ilegales contra estos felinos en represalia. Adicionalmente, el Instituto Alexander von Humboldt ha reportado que crías de felinos amenazados, como el ocelote (*Leopardus pardalis*), son frecuentemente cazados y atacados por gatos y perros asilvestrados.

• **Invasión en Parques Nacionales Naturales**

Estudios de la Universidad Nacional de Colombia (Unal) han confirmado mediante fototrampeo la colonización y agrupación jerárquica (con machos y hembras alfa) de perros ferales en santuarios de alta montaña como el Parque Nacional Natural Chingaza y humedales urbanos de Bogotá.

• **El Riesgo Epidemiológico**

Esta iniciativa adopta un enfoque transversal de “Una Salud”, reconociendo que los asilvestrados actúan como catalizadores de emergencias sanitarias. El contagio se da en múltiples direcciones: la fauna silvestre atacada está siendo infectada con enfermedades para las que no tiene anticuerpos, tales como el distemper (moquillo) canino, el parvovirus, el sida y la leucemia felina. Asimismo, la creación de estos reservorios cerca a zonas pobladas representa un riesgo sanitario directo para los humanos debido a zoonosis transmisibles como la rabia silvestre o la toxoplasmosis.

• **Garantías de bienestar animal**

El proyecto es eminentemente garantista y busca proteger todas las formas de vida. Bajo ninguna circunstancia esta ley constituye una autorización para el sacrificio indiscriminado de animales en condición de calle. Para salvaguardar la Ley 1774 de 2016 (que reconoce a los animales como seres sintientes), se exige que las intervenciones y planes de control poblacional incluyan protocolos éticos. Adicionalmente, la ley ordena que la condición de “asilvestramiento” no se pueda presumir a la ligera: siempre requerirá de un estricto diagnóstico técnico y etológico expedido por profesionales, evitando confundir a esta población con fauna doméstica en abandono reciente.

El diagnóstico de esta problemática no obedece a casos aislados o anecdóticos, sino que se sustenta en evidencias científicas, estudios de universidades públicas, alertas del Instituto Alexander von Humboldt y el monitoreo en Parques Nacionales Naturales. A continuación, se detalla la métrica de afectación en el territorio nacional:

Tabla 1. Impacto documentado por Ecosistema y Especie en Colombia

Ecosistema/región	Especie feral implicada	Fauna nativa afectada	Fuente oficial/entidad de investigación
Páramo y Bosque Altoandino	Perros asilvestrados y sin supervisión	Danta de montaña (<i>Tapirus pinchaque</i>), especie en peligro. Alta presión predatoria y cacería de persecución rápida contra la especie.	Estudio pub. en <i>Neotropical Biology and Conservation</i> . (Reseñado por Mongabay).
Páramo del Almorzadero (Santander)	Perros asilvestrados	Mamíferos nativos, grandes felinos y ganado ovino. Exclusión competitiva, depredación de ganado y posterior retaliación campesina errónea contra pumas/jaguares	Proyecto Inv. “Imaginarios colectivos y conflicto...”. (Registro en SiB Colombia).
Páramo de Chingaza y áreas del Sinap	Perros ferales	Venados cola blanca y fauna nativa endémica. Depredación activa derivada del abandono irresponsable en zonas de amortiguamiento.	Universidad Nacional de Colombia (Unal) y Parques Nacionales Naturales.
Bosques tropicales y reservas naturales	Gatos y perros asilvestrados	Ocelotes (cachorros) y pequeños mamíferos. Competencia por recursos y depredación directa de crías de felinos nativos.	Instituto Alexander von Humboldt.
Reservas Naturales (Tocancipá, Cund.)	Gatos ferales y asilvestrados	Aves nativas, roedores y comunidades humanas. Riesgo sanitario de transmisión de patógenos (rabia, toxoplasmosis) y depredación de avifauna.	Revista de Salud Pública de la Unal (Estudio “Una Salud”).

Referencias bibliográficas

- Avian Conservation and Ecology / Secretaría Distrital de Ambiente (SDA). (2023). *Afectaciones a la fauna silvestre por ataques de perros y gatos*. Observatorio Ambiental de Bogotá.
- Cepeda-Duque, J. C., Arango-Correa, E., Frimodt-Møller, C., & Lizcano, D. J. (2024). *Howling shadows: First report of domestic dog attacks on globally threatened mountain tapirs in high Andean cloud forests of Colombia*. *Neotropical Biology and Conservation*, 19(1), 25-33. (Citado vía Mongabay Latam).
- Comunicaciones Cornare. (2026 y 2025). *Ataques de perros y gatos dejan más de 130 animales silvestres heridos en la región Cornare y ataques de perros y gatos ponen en riesgo la vida de la fauna silvestre en la región Cornare*. Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare.
- Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. (2021). *Guía de felinos de Colombia / Llamado del Humboldt para proteger los felinos del territorio colombiano*. Bogotá, Colombia.
- Muñoz-Saba, Y., Castell-Ginovart, E., Díez-Santaolalla, H., et al. (2024). *Imaginario colectivo y conflicto entre humano y animal feral en el páramo del Almorzadero (Santander, Colombia)*. *Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*, 48(186):7-24.
- Zerda Ordóñez, E. / Agencia de Noticias Unal. (2023). *Perros ferales, resultado del abandono de las mascotas*. Universidad Nacional de Colombia (Unal), Semillero de Investigación en Comportamiento Animal.

IV. MARCO NORMATIVO JURISPRUDENCIAL

A. Marco legal

- **Ley 99 de 1993:** Define el Sistema Nacional Ambiental y las funciones de las CAR (artículo 31). Esta ley será objeto de adición por parte del presente proyecto para solucionar definitivamente el vacío de competencias.
- **Ley 1774 de 2016:** Reconoce jurídicamente a los animales como seres sintientes. El proyecto se articula milimétricamente con esta norma al exigir que los planes de manejo ambiental incluyan protocolos éticos contra el sufrimiento injustificado.

B. Marco jurisprudencial

La base constitucional se fundamenta en los mandatos de protección de la Corte Constitucional (Sentencias C-666 de 2010 y T-146 de 2016) y en los siguientes artículos:

- **Artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Política:** Imponen al Estado el deber ineludible de proteger la diversidad biológica e integridad del ambiente, planificando el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración.

C. Marco normativo internacional

Colombia es un país megadiverso y sus compromisos internacionales exigen acción. Este proyecto está plenamente alineado con el **Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)** (ratificado mediante la Ley 165 de 1994), cuyo artículo 8º insta a los Estados Parte a prevenir la introducción, controlar o erradicar especies exóticas o poblaciones asilvestradas que amenacen de forma inminente ecosistemas, hábitats o especies nativas.

IV. Conflicto de intereses

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es

decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuándo se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

V. Impacto fiscal

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 *"Análisis del impacto fiscal de las normas"*. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático". (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, Asambleas y Concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".

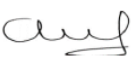
De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los Congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los

miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

En estricto apego a las normas orgánicas de presupuesto y a la Ley 819 de 2003, se certifica que esta iniciativa no ordena un gasto público adicional que rompa las metas del Marco Fiscal de Mediano Plazo. El proyecto organiza y articula competencias institucionales ya existentes, estableciendo que las actividades derivadas se financiarán mediante el principio de concurrencia de recursos. Los municipios, distritos y las Autoridades Ambientales (CAR) deberán planificar y ejecutar estas estrategias preventivas y de manejo de manera articulada, con cargo a sus respectivos presupuestos ordinarios y Planes de Desarrollo. El costo de prevenir el asilvestramiento es marginal si se compara con la

pérdida incalculable de biodiversidad si el Estado continúa paralizado.

Cordialmente,

 ANA LIGIA MORA MARTÍNEZ Representante por el Departamento de Antioquia	 Daruin Castellanos Romero Representante por el Departamento del Meta
 HERNÁN DARIO CADAVID MARQUÉZ Senador de la República	

CONTENIDO

Gaceta número 1026 - Miércoles, 12 de agosto de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de Ley número 116 de 2026 Cámara, por la cual se define el procedimiento de trámites ambientales para proyectos con Declaración de Utilidad Pública e Interés Social (DUP), se busca la seguridad jurídica, la eficiencia estatal, la transparencia institucional y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 118 de 2026 Cámara, por medio de la cual se adiciona un numeral al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 para facultar a las autoridades ambientales en la gestión de animales de especies domésticas con comportamiento silvestre (asilvestrados), se dictan medidas preventivas para evitar la generación de nuevas poblaciones asilvestradas que afecten los ecosistemas y se dictan otras disposiciones.	9